



## **REAL DECRETO-LEY X/2020, DE 29 DE MARZO DE 2020, POR EL QUE SE REGULA UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS NO ESENCIALES**

El permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley, que se aprueba con la aquiescencia de los agentes sociales, es de aplicación obligatoria a todas las personas trabajadoras que prestan servicios en aquellas actividades que no sean esenciales y se extenderá entre el lunes 30 de marzo hasta el jueves 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

En este período de tiempo, las personas trabajadoras quedarán exoneradas de prestar sus servicios, si bien continuarán recibiendo su salario íntegro y con normalidad.

Una vez finalizado el estado de alarma, las empresas dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2020 para que sus plantillas puedan recuperar las horas de trabajo no prestadas, en los términos en los que se acuerde en la negociación colectiva o, en su ausencia, con las propias personas trabajadoras.

El permiso retribuido recuperable no resultará de aplicación a las empresas que desarrollan actividades esenciales identificadas en este real decreto ley, ni a los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal.

Artículo único.- Permiso retribuido recuperable

1. Las personas trabajadoras que prestan servicios en empresas e instituciones, públicas y privadas, cuya actividad no ha sido paralizada por la declaración del estado de alarma establecida por el RD 463/2020, de 14 de marzo, disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.
2. Este permiso retribuido recuperable no resultará de aplicación:
  - a) A las personas trabajadoras de las empresas dedicadas a las actividades que deban continuar realizándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 16 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
  - b) A las personas trabajadoras de las empresas que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes de primera necesidad, incluyendo entre otros alimentos, bebidas, productos higiénicos, sanitarios y farmacéuticos, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta los establecimientos.

- c) A las personas trabajadoras de las empresas que deban asegurar el mantenimiento de los medios de transporte que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma.
  - d) A las Fuerzas Armadas, las fuerzas y cuerpos de seguridad y las personas trabajadoras de las empresas de seguridad privada.
  - e) A las personas trabajadoras de los centros sanitarios y centros de atención a personas mayores a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo; asimismo, a las personas trabajadoras que atiendan a personas en situación de dependencia.
  - f) A las personas trabajadoras que presten servicios en medios de comunicación de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
  - g) A las personas trabajadoras de empresas de servicios financieros, excepto seguros.
  - h) A las personas trabajadoras que presten servicios de limpieza y mantenimiento en las empresas relacionadas en las letras a) a h) de este apartado.
  - i) A las personas trabajadoras que ya se encuentren prestando servicios a distancia, salvo pacto en contrario entre el empleador y la representación legal de las personas trabajadoras a través de la negociación colectiva o, en ausencia de dicha representación, las propias personas trabajadoras.
  - j) A las personas trabajadoras que se encuentren en situación de incapacidad temporal en los días indicados en el apartado 1.
3. La recuperación de las horas de trabajo se acordará entre el empleador y los representantes legales de las personas trabajadoras o, en su defecto, las propias personas trabajadoras. En todo caso, cada persona trabajadora deberá conocer con un preaviso mínimo de cinco días el día y la hora del tiempo a recuperar.
4. La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, respetando en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos legalmente.

5. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a los trabajadores cuyas empresas ya hubiesen acordado, en la fecha de su entrada en vigor, una distribución irregular de la jornada o una suspensión de contratos por la que no presten servicios en los días indicados en el apartado 1.
6. En el caso de que se hubiese acordado, individual o colectivamente, el disfrute de vacaciones para los días indicados en el apartado 1, las personas trabajadoras afectadas tendrán derecho a recuperar los días coincidentes con el permiso retribuido con posterioridad a su finalización, o en otro momento si así lo acuerdan con su empleador.
7. Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable.
8. El Ministro de Sanidad, como autoridad delegada, podrá modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.
9. Asimismo, se habilita al Secretario de Estado de Política Territorial y Función Pública para hacer extensivo este permiso retribuido recuperable a los funcionarios y empleados públicos sujetos al Estatuto Básico del Empleado Público y otras normas análogas.